



**EXPEDIENTE N° 17302/22**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**, ha estudiado exhaustivamente el expediente de la referencia, caratulado: Diputado Ast propicia proyecto de ley que modifica el Título VI de la ley 3723 -Estatuto del Docente-.

Por las consideraciones que dará el señor miembro informante designado al efecto, la Comisión aconseja prestar sanción **FAVORABLE CON MODIFICACIONES** al proyecto de ley que corre a fs.04/08 del presente expediente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Modifica la ley 3723 -Estatuto del Docente-.

**ARTÍCULO 1º.** Modifícase el Título VI de la ley 3723 y su decreto reglamentario 457/83 -Estatuto del Docente-, el quedará redactado de la siguiente manera: **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICO PROFESIONAL.**

**ARTÍCULO 2º.** Sustitúyese el texto actual de los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 129 de la ley 3723 y su decreto reglamentario 457/83 -Estatuto del Docente- por los siguientes:

**“TÍTULO VI**

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICO PROFESIONAL.**



## CAPÍTULO I

### DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 119. Para el ingreso y acrecentamiento de horas cátedra en las asignaturas de la Formación General y del Campo Científico Tecnológico será de aplicación lo establecido en el artículo 14, poseer título docente de incumbencia para la enseñanza media o secundaria y la enseñanza técnico profesional, los artículos 97, 98 y 99 del presente Estatuto, la ley 5574 - Ley de Residencia - y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 120. Para las asignaturas técnicas teórico-prácticas o de taller del campo técnico específico será de aplicación lo establecido en los artículos 14 inciso c), 97, 98 y 99 del Estatuto del Docente, la ley 5574 - Ley de Residencia - y sus respectivas reglamentaciones en lo que fuera pertinente.

Artículo 121. Para el cargo de Preceptor se requerirá el título de Profesor de la Modalidad Técnico Profesional en concurrencia con su título de base y/o Profesor para la Enseñanza Secundaria o Media.

Para el cargo de Bibliotecario se exigirán las condiciones especificadas en el artículo 104 del presente Estatuto y sus respectivas reglamentaciones.

En ambos casos será de aplicación lo establecido en la ley 5574 - Ley de Residencia- y su respectiva reglamentación.

Artículo 122. Se ingresa a la docencia en las Escuelas Técnicas por los cargos siguientes:

- a) Profesor;
- b) Maestro de Enseñanza Práctica;
- c) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos;
- d) Preceptor;
- e) Bibliotecario.



## CAPÍTULO II DEL ESCALAFÓN

Artículo 123. En las Escuelas Técnicas regirá el siguiente escalafón:

- a) Primero: Profesor.  
Segundo: Subregente Técnico y/o Subregente de Cultura General.  
Tercero: Regente Técnico y/o Regente de Cultura General;
- b) Primero: Maestro de Enseñanza Práctica.  
Segundo: Maestro de Enseñanza Práctica Jefe Sección.  
Tercero: Jefe General de Enseñanza Práctica.  
Cuarto: Vicerrector.  
Quinto: Rector.  
Sexto: Supervisor Técnico;
- c) Primero: Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos.  
Segundo: Jefe de Trabajos Prácticos.  
Tercero: Jefe de Laboratorio;
- d) Primero: Preceptor.  
Segundo: Subjefe de Preceptores.  
Tercero: Jefe de Preceptores;
- e) Primero: Bibliotecario.  
Segundo: Subjefe de Bibliotecarios.  
Tercero: Jefe Bibliotecarios.

El Regente de Cultura Técnica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón; ingresando por el de Vicerrector, siempre que reúna los requisitos exigidos por este Estatuto y sus respectivas reglamentaciones.



### CAPÍTULO III DE LOS ASCENSOS

Artículo 124. Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán, previa aprobación del examen psicofísico, por concurso de títulos, antecedentes y oposición, con intervención de la Junta de Clasificación de la Modalidad de Educación Técnico Profesional.

Artículo 126. Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia técnica que se indica a continuación:

- a) Maestro Enseñanza Práctica Jefe de Sección; Subregente de Cultura Técnica o Subregente de Cultura General, tres (3) años;
- b) Jefe General de Enseñanza Práctica; Regente de Cultura Técnica o Regente de Cultura General: cinco (5) años;
- c) Vicerrector: siete (7) años;
- d) Rector: diez (10) años;
- e) Supervisor Técnico: doce (12) años;
- f) Jefe de Trabajos Prácticos: tres (3) años;
- g) Jefe de Laboratorio: cinco (5) años;
- h) Subjefe de Preceptores: tres (tres) años;
- i) Jefe de Preceptores: cinco (5) años;
- j) Subjefe de Bibliotecarios: tres (3) años;
- k) Jefe de Bibliotecarios: cinco (5) años.

Los ascensos a los cargos de Subjefe y Jefe de Preceptores y de Subjefe y Jefe de Bibliotecarios se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del presente Estatuto.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CORRIENTES

DESPACHO N° 3161

Artículo 127. En todos los casos precedentemente citados se exigirá poseer una antigüedad mínima de dos (2) años de servicio en el cargo inmediato inferior y concepto profesional no inferior a “Muy Bueno” en los tres (3) últimos años en que fuera conceptuado.

Para los cargos de Rector y Supervisor Técnico será condición indispensable poseer título de la Modalidad Técnico Profesional en concurrencia con el título de base, título de Profesor en alguna de las disciplinas Industriales, título de Profesor en algunas de las disciplinas del Campo Científico Tecnológico, Profesor en Matemática; en Física o en Química.

Además, para Supervisor Técnico se requerirá haber desempeñado el cargo de Rector titular durante dos (2) años como mínimo.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

Artículo 129. La designación de los interinatos y suplencias para los aspirantes para el primer grado del escalafón se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el capítulo respectivo. Para los cargos directivos hasta el de Rector y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentra con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter interino o suplente según corresponda, por el personal que se consigna en el artículo 123 de esta ley, en el orden de reemplazo dado sin la exigencia de la titularidad en la función que desempeña, siempre que reviste como titular en algún cargo del escalafón respectivo y demás exigencias previstas para cubrir el cargo.”

**ARTÍCULO 3º.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADO en la SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.




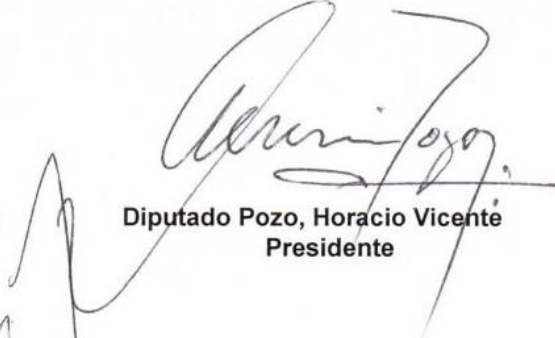
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE CORRIENTES

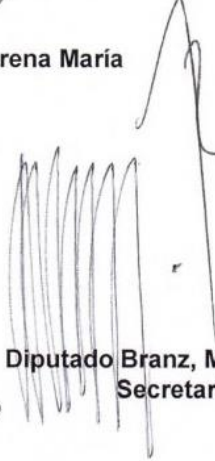
DESPACHO N° 3161

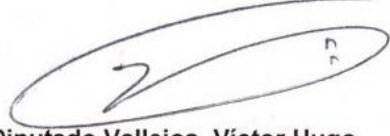
**POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y**

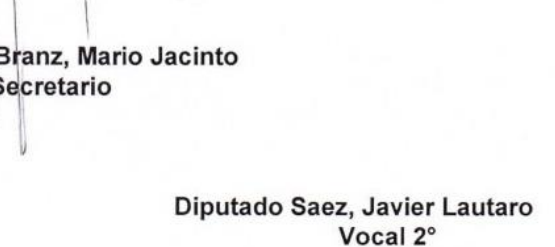
**SEGURIDAD SOCIAL:**

  
Diputada Lazaroff Pucciarello, Lorena María  
Vicepresidente

  
Diputado Pozo, Horacio Vicente  
Presidente

  
Diputado Branz, Mario Jacinto  
Secretario

  
Diputado Vallejos, Víctor Hugo  
Vocal 1°


  
Diputado Saez, Javier Lautaro  
Vocal 2°

A SECRETARÍA:

Con el dictamen de la Comisión interviniente, pasa a sus efectos.  
Sirva la presente de atenta Nota.

SECRETARÍA DE COMISIONES, 26 de septiembre de 2023.



  
Dr. Ramiro Tamandaré Ramírez Forte  
Secretario de Comisiones  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes